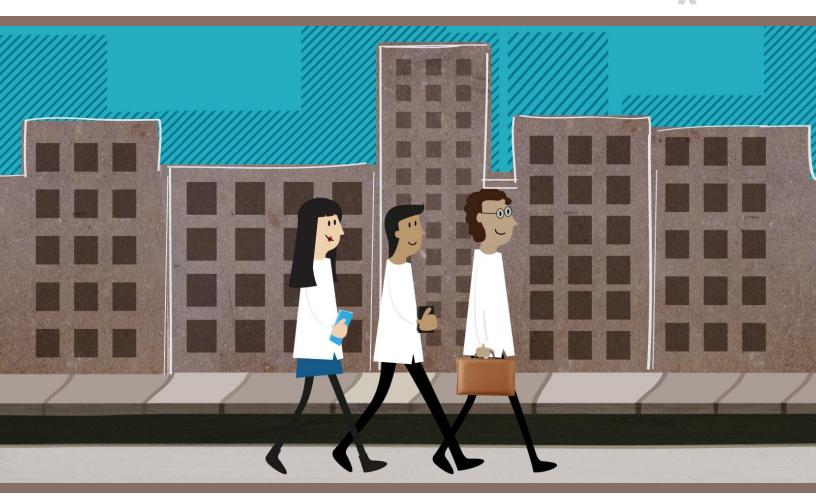
Un material realizado por:





Referencia o denuncia

Procedimientos básicos para el abordaje por parte de los Asistentes Técnicos de Atención Integral (ATAPS), de situaciones de violencia y abuso contra personas menores de edad

Autora

María Luz Gutiérrez



Referencia o denuncia

Procedimientos básicos para el abordaje por parte de los Asistentes Técnicos de Atención Integral (ATAPS), de situaciones de violencia y abuso contra personas menores de edad

Legislación en la que se sustenta la intervención institucional.

Uno de los logros de los movimientos de protección de los derechos humanos en el siglo XX, es el reconocimiento de que todas las personas -incluyendo las menores de edad- gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

En virtud de este principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre las que están los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, los Estados que han ratificado la "Convención de los Derechos del Niño", como es el caso de Costa Rica, han tenido que reformar y/o crear legislación interna que garantice el cumplimiento de sus derechos.

Responsabilidades Institucionales

La legislación costarricense, obliga al Estado y a sus instituciones a proteger a las personas menores de edad y a sancionar a las personas que de una u otra forma, les exploten. Los artículos 51 y 55 de la Constitución Política, 19 y 34 de la "Convención de los Derechos del Niño" y los artículos 13 y 19 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establecen las normas básicas de protección que deben brindar a las personas menores de edad las instituciones estatales.

En el caso de violencia y abuso contra personas menores de edad, es importante destacar que Costa Rica cuenta con la legislación y con las instituciones responsables de velar por la no discriminación que, en estas situaciones, de da por el simple hecho de ser personas menores de edad.

A continuación una breve referencia a estas instituciones o entidades estatales que por ley, están obligadas a brindar protección a las personas menores de edad, víctimas de violación de sus derechos.

Patronato Nacional de la Infancia: Por determinación constitucional y por ley, le corresponde la protección especial de las personas menores de edad que habitan en el territorio nacional. Existe todo un capítulo en el Código de la Niñez y la Adolescencia que obliga a esta institución a intervenir cuando a una persona menor de edad -sin tomar en cuenta su nacionalidad- le violan sus derechos. Además, su Ley Orgánica prevé que "su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad".



Ministerio Público: A través de las **Fiscalías,** le corresponde realizar la investigación para comprobar la acusación o para eximir de responsabilidad a las personas acusadas de cometer estos delitos. La Fiscalía correspondiente debe formular la acusación para llevar a juicio y dirigir la investigación. En el tema de delitos sexuales, el Poder Judicial ha hecho esfuerzos por crear Fiscalías de Delitos Sexuales, lamentablemente éstas no funcionan en todo el país, por lo que las denuncias deben ser atendidas por los y las Fiscales de "turno". Además de la investigación propiamente dicha, se preocupa por darle seguimiento al tratamiento físico, psíquico y social de las víctimas.

Organismo de Investigación Judicial (OIJ): Le corresponde investigar los delitos, "impedir que se consuman o agoten", "reunir los elementos de prueba" que sean útiles para fundamentar la acusación del Ministerio Público. Captura a las personas que comenten los delitos y es auxiliar de los Tribunales de Justicia.

Como se dijo, la legislación costarricense prevé un amplio marco jurídico-formal para la intervención de la violencia y abuso contra las personas menores de edad desde lo preventivo y lo sancionatorio. Aun cuando esta legislación se incorpora en el apartado correspondiente, a continuación se incorpora aquellos artículos relevantes.

I.- Constitución Política de la República de Costa Rica

Artículo 55.- la protección especial de "la madre y del menor" estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado.

II.- "Convención sobre los Derechos del Niño"

Artículo 2

a.- En este artículo se indica que los Estados Partes deberán todas las medidas apropiadas para garantizar que **el niño, niña o adolescente sean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo** por causa de su condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. Este artículo se refiere al principio del **interés superior** y establece que en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes, que tomen las instituciones públicas o privadas



de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben dar una consideración primordial al "interés superior del niño".

- 2. **La protección y el cuido** se señala en este artículo como un compromiso de los Estados Partes para asegurar al niño, niña y adolescente su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley. Para lograr este fin, se deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Se establece además que los Estados Partes deben asegurarse, que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, niñas y adolescentes, cumplan todas las normas que establezcan las autoridades competentes, especialmente en lo que tenga que ver con: seguridad, sanidad, cantidad y competencia de su personal, así como lo relacionado con la experiencia de una supervisión adecuada.

Artículo 12

1. En este artículo se indica que los Estados Partes deben garantizar al niño, niña o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y su madurez.

Artículo 13

1. La libertad de expresión es un derecho que tendrán los niños, niñas y adolescentes; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin reparo de fronteras, puede expresarse de forma oral, por escrito o impresos, en forma artística o por cualquiera otro medio que elija por la persona menor de edad.

Artículo 19

1. El abuso y violencia contra las personas menores de edad, se recoge en este artículo cuando indica, que los Estados Partes tienen que adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger los niños, niñas y adolescentes "contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Artículo 28

1. d. Todos los niños, niñas y adolescentes, desde los centros educativos, deben disponer y tener acceso a la información y orientación en todo lo referente a cuestiones educacionales y profesionales.



2. Los Estados Partes además, deben de tomar las medidas necesarias y apropiadas para velar por que la disciplina escolar, se administre respetando la dignidad de las personas.

Artículo 29

- 1. a. La educación de las personas menores de edad debe estar encaminada, dentro de otras cosas, hacia el desarrollo máximo de sus posibilidades, incluyendo la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física.
- 1. d. Por otra parte, se debe preparar a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Artículo 31

1. Los Estados Partes deben reconocer el derecho del niños, niñas y adolescentes al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, además a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger a los niños, niñas y adolescentes, al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Para ello, tomarán -en particular- todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: "a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

III.- A continuación destacamos algunos artículos del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, relacionados con el tema de protección integral y violencia de derechos.

Artículo 10.- Disfrute de derechos

La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República.

No obstante, deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico.



Artículo 11.- Deberes

En el ejercicio de libertades y derechos, las personas menores de edad estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular, deben cumplir con los siguientes deberes:

- a) Honrar a la Patria y sus símbolos.
- b) Respetar los derechos y las garantías de las otras personas.
- c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico.
- d) Ejercer activamente sus derechos y defenderlos.
- e) Cumplir sus obligaciones educativas.
- f) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura.
- g) Conservar el ambiente.

Artículo 12.- Derecho a la vida

La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.

Artículo 13.- Derecho a la protección estatal

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes Interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.

Artículo 14.- Derecho a la libertad

Las personas menores de edad tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de:

a) Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, según la evolución de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico.



b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Artículo 20.- Derecho a la información

Las personas menores de edad tendrán el derecho de obtener la información, sin importar la fuente y modo de expresión, en especial la que promueva el bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, responsables o educadores.

Artículo 24.- Derecho a la integridad

Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 30.- Derecho a la vida familiar

Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 49.- Denuncia de maltrato o abuso

Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

IV.- Otro instrumento jurídico importante en el tema de violación de derechos y que constituyen delitos, es el **Código Penal**, por ello a continuación, algunos de los artículos específicos.



Libro II

Delitos contra la vida

Artículo 111

Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años. (Así reformado mediante Ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 1994).

Delitos Sexuales

Artículo 156

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

Así reformado mediante Ley Nº 7899 del 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta Nº 159 de 17 de agosto de 1999).

Artículo 159

Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

(Así reformado mediante Ley N° 7899 del 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta N° 159 de 17 de agosto de 1999).

Artículo 161

Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o le obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.



La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor sea ascendiente descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no-relación de parentesco.

(Así reformado mediante Ley Nº 7899 del 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta Nº 159 de 17 de agosto de 1999).

Artículo 167

Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en el, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.
- 2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.
- 3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

(Así reformado mediante Ley N° 7899 del 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta N°159 de 17 de agosto de 1999).

V.- En cuanto al proceso de denuncia, es importante tener presente el **Código Procesal Penal** que indica en su **Artículo 281**:

Obligación de Denunciar.

"Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio



de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante, ligada a él por lazos especiales de afecto".

Retomando lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 49 y este artículo 281 de Código de Procesal Penal, sobre la obligación de denunciar ante el Ministerio Público; a continuación, desarrollamos algunos aspectos que es importante conocer, al momento de denunciar una situación de abuso contra personas menores de edad:

- 1.- Debemos tener claro, que el abuso contra niñas, niños y adolescentes es un delito y que, para denunciar los hechos no es necesario que nos "conste que el abuso ha ocurrido". Qué queremos decir con esto, que la funcionaria o funcionario público debe denunciar con el simple hecho de tener sospecha razonable, pues son a las autoridades judiciales (Corte) o administrativas (Patronato Nacional de la Infancia PANI), a quienes les corresponde investigar si los hechos ocurrieron o no.
- 2.- A raíz del punto anterior, es importante aclarar, que la denuncia ante el PANI persigue la protección de las niñas, niños y adolescentes, mientras que la denuncia ante el Ministerio Público (Proceso Judicial), persigue sancionar o no a la persona que cometió el delito.
- 3.- El proceso que sigue cada institución, puede ser paralelo, es decir, la persona que denuncia lo puede hacer ante el Ministerio Público y éste notifica al PANI o, se denuncia ante el PANI y éste notifica al Ministerio Público si una vez que investiga, considera que se cometió un delito. Lo común es que se denuncie al PANI y que en algunos casos, no llegue al Ministerio Público; sin embargo, si atendemos lo que dispone el artículo 49 del Código, mencionado, es obligación de la funcionaria o funcionario público, denunciar ante el Ministerio Público.
- 4.- En algunas instituciones, en el caso de la CAJA (Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso), tienen mecanismos internos para referir una situación de abuso contra personas menores de edad, esto es válido y conveniente desde el punto de vista de que se da un respaldo institucional, sobre todo en aquellas comunidades que presentan mayor incidencia de violencia. Lo anterior no limita la responsabilidad que tiene cada persona de denunciar.
- 5.- Denunciar una situación de abuso contra personas menores de edad, es un acto de compromiso con nuestras hijas e hijos. No existe vacuna contra el abuso, por ello, cualquier niño o niña puede ser víctima.



Procedimiento

En la intervención de situaciones de violencia y abuso contra personas menores de edad, cualquier funcionaria o funcionario público debe tener siempre presente el **interés superior** de los niños, niñas y personas adolescentes, este es un principio clave, ya que nos obliga a adoptar todas aquellas medidas que les proteja de cualquier tipo de abuso o violación de sus derechos. El **interés superior** es el principio rector de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Debemos entenderlo en el sentido de que las personas menores de edad, tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellas, se adopten "aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que les pisoteen"

En el marco del interés superior de la persona menor de edad y tomando en cuenta la misión de servicio que debe caracterizar a cualquier funcionaria o funcionario público, presentamos a continuación una síntesis de los procedimientos que se deben seguir en el abordaje de las situaciones de abuso contra las niñas, niños y adolescentes. Este documento -sin perjuicio de que la información aporte a otras poblaciones- se crea para los ATAPS que, en cumplimiento de su deber y de conformidad con la ley, deben brindar protección a las víctimas.

Con base en lo anterior, es importante tener presente, que el procedimiento aquí descrito **no es para investigar los hechos**, sino para prevenir la violación de los derechos de las personas menores de edad y para obtener la información que le permita hacer la referencia correspondiente, según el caso. Esto significa, que las y los ATAPS, sólo se concretarán a recibir la información básica, no ahondar en lo sucedido porque es a otras personas a las que les corresponde investigar. Si es necesario preguntar a las personas menores de edad víctimas, se les preguntará únicamente lo básico y estrictamente necesario para orientar su referencia.

Sabemos que son muchas las situaciones con las que se enfrentan diariamente y quizá, el abuso contra niñas, niños y adolescentes, sea sólo una situación más, sin embargo; es importante recordar, que este es un delito ante el cual el interés superior de la persona menor de edad nos obliga a actuar de inmediato, ya que, en muchas ocasiones, la intervención oportuna y humana por parte del funcionario o funcionaria, puede incluso, salvar la vida de un niño, niña o adolescente.

En todo procedimiento es importante tener claridad de cómo hacer el abordaje de la situación, en el sentido de: cuándo se refiere a lo interno su institución, cuándo llamar al Patronato Nacional de la Infancia, cuándo referir al Ministerio Público (Fiscalía) y cuándo al Organismo de Investigación Judicial. Trataremos de darle esta información, aún cuando más adelante, usted encontrará un cuadro que le brindará mayor detalle tomando como base algunas situaciones de las más frecuentes que se presentan.



Ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI):

Como se indicó, es la institución responsable de la protección integral de las personas menores de edad; a esta institución debe llamarse cuando alguna persona menor de edad busca su ayuda o es descubierta en peligro o riesgo de ser víctima de abuso. En otras palabras, en todos los casos en donde esté de por medio la posible vulneración de derechos de una persona menor de edad, debe llamarse al PANI.

Cuando denunciamos una situación de abuso anta el PANI, como se indicó, la intención es que esta institución tome las medidas para proteger a la persona menor de edad, en este sentido, la oficina local responsable que recibe la denuncia a través de: el Centro de Orientación e Información (COI, 147, 91.1., Web PANI), vía telefónica, personal o presencial, documental o escrita, por referencia de otras instituciones o instancias. Debe actuar de inmediato y lo que hace es verificar cuál es el riesgo en el que se encuentra el niño o niña y a partir de aquí, detallamos lo siguiente:

- 1.- Si el niño o niña está en alto riesgo, se separa inmediatamente y se ubica en un albergue o en cualquiera de las modalidades de alojamiento que tiene esta institución y que sea adecuada al niño o niña. Se inicia la investigación administrativa para determinar si la persona menor de edad se mantiene en la institución, se devuelve a sus progenitores, se ubica con algún familiar o se mantiene en las alternativas de cuido que tiene el PANI. Paralelo a este proceso, si se ha cometido un delito, los personeros responsables de la institución hacen la denuncia ante el Ministerio Público.
- 2.- Si el niño o niña, no está en riesgo porque hay protección de las personas responsables de su cuido, el PANI inicia la investigación para determinar si hubo descuido, deja al niño o niña en el hogar con apoyo especializado y si se cometió algún delito, refiere la denuncia al Ministerio Público para que éste inicie el proceso judicial. Como se dijo anteriormente, las investigaciones o procesos pueden ser paralelos.
- 3.- Si la denuncia no amerita intervención porque se trata –por ejemplo- de un conflicto familiar en donde no está en riesgo la integridad de la persona menor de edad, la denuncia se archiva y si es necesario se brinda apoyo familiar.

Hay situaciones de **alto riesgo o inminente**, en donde es necesaria la intervención de la policía uniformada para proteger la vida de la niña, niño o adolescente, como es el caso de abuso sexual o explotación sexual comercial; este abordaje se dará tomando en cuenta todas las medidas necesarias para no violentar los derechos de las personas menores de edad. Siempre debe tenerse presente que la intervención en estos tipos de delitos debe estar regida por principios que protejan la integridad de las personas menores de edad, estos principios son: confidencialidad, credibilidad y seguridad. Lo anterior quiere decir, que cuando se interviene, debe actuarse con suma discreción y en todo momento brindarle protección y seguridad a la persona menor de edad. De inmediato, se debe llamar al Ministerio Público (Fiscalía de Delitos Sexuales o Fiscalía de turno).



Ante el Ministerio Público:

Las denuncias ante el Ministerio Público (Fiscalías), deben hacerse en el momento en que nos enteremos de un delito. En el caso de las personas menores de edad como se dijo al inicio, con base en el artículo 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las situaciones de abuso contra niñas, niños y adolescentes deben denunciarse ante el Ministerio Público. De la misma forma, el Código Procesal Penal en su artículo 281, establece la obligatoriedad de denunciar cualquier delito.

Ahora bien, en cuanto al proceso que sigue el Ministerio Público, debemos indicar, que el instrumento legal que define como debe hacerse la investigación y cómo llegar a un juicio en donde se condena o no a la persona denunciada, es precisamente el Código Procesal Penal vigente desde 1998, que establece para el Ministerio Público (Fiscalía), la dirección de las investigaciones de los delitos.

Existen tres etapas en el proceso, la etapa preparatoria, la etapa intermedia y el juicio. A continuación resumimos en pocas líneas, el proceso que se sigue en la Corte:

- **1.- La Fiscalía** dirige la investigación de los delitos de oficio (sin que medie denuncia) o por denuncia. La Fiscalía es "el ente acusador".
- **2.-** Cuando el hecho que se denuncia no es grave, el imputado (así se llama a la persona denunciada) colabora con la investigación o ha sufrido graves daños morales o físicos en la comisión del delito, la Fiscalía puede desistir de la persecución del delito y aplicar lo que se llama **"criterio de oportunidad"** (art. 22 Código Procesal Penal)
- **3.-** En la búsqueda de **pruebas** se puede recurrir al allanamiento, detenciones y registros. Se puede solicitar al juez o jueza de la etapa preparatoria **medias cautelares**, estas pueden ser prisión preventiva, impedimento de salida del país o el arresto domiciliario. La resolución que dicte el juez o jueza tiene recuso de apelación ante el Tribunal.
- **4.-** Cuando la o el Fiscal a cargo de la investigación, considera que ha concluido la investigación de un delito, presentará la **acusación** ante la jueza o juez de la etapa intermedia.
- **5.-** Posteriormente se da la **audiencia preliminar**, en donde la jueza o juez, cita a la o el fiscal, al imputado o imputados, defensores o defensoras y a las partes; esta audiencia es para conocer las pruebas. En esta audiencia, la juez o juez decide si el caso debe ir a juicio.
- **6.-** Si se va a **juicio**, es ante un Tribunal, la o el fiscal presenta la acusación ante las partes, interroga a las o los testigos y presenta las conclusiones. Solicita para la persona imputada, la pena o la absolutoria.



A continuación señalamos algunas situaciones que no son las únicas, sino que -como ya se dijo- las más comunes; con el fin de aportar mayor claridad a los procedimientos básicos que deben seguir los ATAPS en casos de violencia y abuso contra personas menores de edad.

Si se presenta alguna situación no prevista en el siguiente cuadro, se debe resolver con base en aquella situación que más se acerque, pero si siente alguna duda, es preferible acudir a las instituciones indicadas.

Reiteramos, que en toda situación en que esté involucrada una persona menor de edad, siempre se debe acudir al PANI, quienes tienen la obligación de atender a la niña, niño o adolescente. Si esta institución no acude tal y como lo indica su responsabilidad legal, por ninguna circunstancia se debe desproteger a la persona menor de edad.

SITUACIÓN	ACCIONES	NORMATIVA
SHOACION	ACCIONES	APLICABLE
1 Cuando visita a una familia, observa que los niños y niñas que viven ahí están temerosos y uno	1.1- No olvide que en estas circunstancias no se debe actuar en forma violenta, estas personas necesitan de su apoyo y su	-Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de
de ellos de alrededor de 4 años, tiene un hematoma en la mejilla. Cuando usted consulta a la madre si algo pasa, ella se pone violenta	orientación. 1.2 Activar el protocolo de su institución. 1.3 Debe denunciar ante el Ministerio Público (Fiscalía)	Abuso (CAJA) -Artículos: 1ro., 13, 19, 29, 129, 130 y 132 del
y le "tira la puesta en la cara"	1.4 De inmediato llame al 9.1.1 para que le trasfieran al PANI.	Código de la Niñez y la Adolescencia.
2 Estando en el EBAIS, llega a buscarle un señor, padre de una de las familias que usted visita. Le solicita que lo ayude porque está muy preocupado ya que su hija mayor, tiene una pareja que le agrede mucho a sus hijos (nietos del señor) que son de su primer matrimonio. Le indica que él no sabe qué hacer porque la hija encubre a su pareja.	 2.1 Tranquilice al señor, agradezca la confianza depositada en usted y manifiéstele que hará todo lo posible por apoyarle. 2.2 No intervenga directamente. 2.3 Activar el protocolo de su institución. 2.4 Debe denunciar ante el Ministerio Público (Fiscalía) 2.5 Oriente al padre para que presente la denuncia ante el Patronato Nacional de la Infancia. 	-Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA) -Artículos: 1ro., 13, 19, 29, 129, 130 y 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia. -281 de Código de Procesal Penal
3 Usted le comenta a su jefa o jefe inmediato, que al llegar a una de las casas que visita, se encontró a dos niñas y tres niños solos y encerrados con candado; por una ventana le dijeron que su mamá siempre hace eso y que en las noches también los deja solos por mucho tiempo. Su jefatura le dice que no se meta en esas cosas, que nada les va a pasar.	 3.1 Consulte a las autoridades superiores según las jerarquías 3.2 Debe denunciar ante el Ministerio Público (Fiscalía) 3.3 Activar el protocolo de su institución. 3.4 Ponga la situación en conocimiento del Patronato Nacional de la Infancia. 	-Artículos: 1ro., 13, 19, 129, 130 y 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia. -Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA)



4 El padre de una de las familias que usted visita, le comenta a solas, que cómo hace para denunciar a la madre de sus hijas e hijos, porque es sumamente agresiva, les pega y les grita constantemente, les humilla con palabras insultantes; incluso a él lo agrede verbalmente cuando le insiste en que no maltrate a sus hijas e hijos.	 4.1 Actúe con precaución y felicite al padre por confiar en usted. 4.2 Indíquele que debe denunciar la situación y oriéntele como y donde debe hacerlo. 4.3 Recomiéndele que proteja a sus hijos e hijas mientras se investiga la situación y bríndele apoyo si lo vuelve a necesitar. 4.4 Activar el protocolo de su institución. 	-Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA) - Artículos: 1ro., 13, 19, 129, 130 y 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
5 En una de las comunidades que usted visita, le cuentan que existe una casa en donde se sospecha que funciona una red de explotación sexual comercial con personas menores de edad.	 5.1- Al igual que lo mencionado en puntos anteriores, no se debe intervenir directamente. 5.2 Activar el protocolo de su institución. 5.3Llame a la Unidad de Explotación Sexual Comercial u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública, a Fiscalía de turno o al OIJ. 	-Artículos: 1ro., 13, 19, 129, 130 y 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia. -Artículos 160 y 161 Código Penal (reformado por la ley No. 8590 del 2007. -Guía de Atención
	1.4 De inmediato llame al 9.1.1 para que le trasfieran al PANI.	Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA)
6 Un niño de una comunidad que usted visita, se acerca a pedirle ayuda porque hay un señor que le está acosando sexualmente (le dice cosas feas y	 6.1 Se debe tener presente el respeto a los derechos de las personas menores de edad y la obligación de brindarles protección. Bríndele confianza y apoyo. 6.2 Abordar al padre, madre o encargado 	-Artículos 19 y 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia -Artículos 160 y 161 Código Penal
le muestra sus genitales). El niño tiene miedo porque contó en su casa y no le creen.	para hacerles ver la responsabilidad de protección a sus hijos e hijas y comentarle que el hecho deben denunciarlo ante las autoridades correspondientes. 6.3 Activar el protocolo de la institución.	-281 de Código de Procesal Penal Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA)
7 En una de las visitas, una madre se acerca a pedirle ayuda porque su hija le cuenta que su maestra la tocó de una forma que la hizo "sentirse mal".	 7.1- Brinde apoyo a la madre para tranquilizarla. No se deben verificar los hechos porque no es a usted a quien le corresponde investigar. 7.2 Debe denunciar ante el Ministerio Público (Fiscalía) 3.3 Activar el protocolo de su institución. 7.2 Orientar a la madre para que acuda al a la oficina de Defensa de Derechos Ministerio de Educación. 	-Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA) -Artículo 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia -Artículos 160 y 161 Código Penal (reformado por la ley No. 8590 del 2007)



8 Algún vecino/a de una de las comunidades le comenta que conoce situaciones de abuso sexual contra niñas y niños.	8.1 Oriente para que presenten la denuncia ante el Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio Público. 8.2 Monitoreé la situación porque si la persona de la comunidad, no enuncia, usted debe hacerlo. 8.3 Active el Protocolo de su institución.	-Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA) -Artículo 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia -Artículos 161 Código Penal (reformado por la ley No. 8590 del 2007)
9 Llega a su conocimiento el hecho de que el padre y la madre de una niña la tienen en explotación sexual comercial.	9.1Llame a la Unidad de Explotación Sexual Comercial u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública, a Fiscalía de turno o al OIJ. 9.2 Activar el protocolo de su institución. 1.4 De inmediato llame al 9.1.1 para que le trasfieran al PANI.	-Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA) -Artículo 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia -Artículos 160 y 161 Código Penal (reformado por la ley No. 8590 del 2007)
10 Familia que no envía sus hijos a la escuela, alegando falta de recursos.	10.1 Referir al Ministerio Educación. 10.2 Activar el protocolo de su institución.	-Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA)
11 Enviar a las niñas y niños a pedir dinero.	11.2 Activar el protocolo de su institución.	-Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA)
12 Personas menores de edad que están en drogas	12.2 Activar el protocolo de su institución.	-Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso (CAJA)

Nota:

Si las personas de las instituciones indicadas no actúan, deben ser reportadas a sus superiores y si no hay respuesta en beneficio de la persona menor de edad, debe denunciarse ante la Inspección Judicial en el caso de las Fiscalías, a las Contralorías de Servicio que tienen todas las instituciones públicas y en última instancia a la Defensoría de los Habitantes.



Fuente:

- Manual Básico para la Intervención Policial con Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas o en Riesgo de Explotación Sexual Comercial: Leyes y Procedimientos Básicos. ECPAT Internacional (elaboración técnica de María Luz Gutiérrez Chavarría) 2004
- Familia, niñez y adolescencia: aspectos jurídicos fundamentales / María Luz Gutiérrez Chavarría y Leticia María Molina Blanco. UNED 2010
- Fundación Paniamor/Ministerio de Salud/Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo. 2012
- Otros Documentos consultados:
- Convención de los "Derechos de los Niños"
- Código de la Niñez y la Adolescencia
- Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso. Caja Costarricense del Seguro Social. 2012
- Código Penal
- Código de Procedimientos Penales

